

SECRETARÍA: Clase de proceso: División Material de Bien Inmueble. Demandante: Juan Gabriel Ríos Silva. Demandado: José Hernández y Salomón Rocha. Rad. 2018-00070. Abg. Carlos Alberto Parra. A Despacho del señor Juez la presente demanda que fue inadmitida, sin observar memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Febrero 21 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 406
Radicación No. 2018-00070**

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No.2778 del 19 de diciembre del 2023, notificado por estado el 11 de enero del hogaño, el despacho actuando bajo lo ordenado por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, estudió la demanda y dispuso la inadmisión de la presente, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de **DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14d98f3b61185c53db7254bda2141f15df79efb5996b10795fd5e4b5c31228a**

Documento generado en 21/02/2024 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ**, quien actúa a nombre propio, contra **CARMEN ELENA MAFLA CORDOBA**, con los escritos que anteceden que dan cuenta de procedimiento de Negociación de Deudas. Sírvase proveer.

Febrero 21 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 410
Radicación No. 2018-00612

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.

En este caso revisado el escrito allegado por el aquí demandante el día 7 de octubre de 2022, en el cual solicita la reanudación del presente proceso y que el despacho realice requerimiento al centro de Conciliación donde la señora Mafla Córdoba inició proceso e insolvencia, el despacho realizando un exhaustivo análisis de lo que reposa en el expediente, advierte oficio del día 20 de febrero de 2019, Centro de Conciliación ASOPROPAZ a través del cual informa la aceptación de Trámite de Negociación de Deudas a partir del 14 de febrero de 2019, como consecuencia de ello, el despacho en su momento realizó suspensión del presente proceso mediante auto interlocutorio No.972 del 22 de mayo de 2019.

Sin embargo, el Despacho avizora que posterior a la fecha de la aceptación se hicieron actuaciones dentro del proceso, como lo es la sentencia No. 007 del 15 de febrero de 2019 y siguientes, por lo que, de conformidad con el inciso segundo, del artículo 548 del Código General del Proceso, se hará control de legalidad dejándolas sin efecto.

Con ocasión a lo anterior, se requerirá al Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento por parte de la señora Carmen Elena Mafla Córdoba identificada con cédula de ciudadanía No. 31.529.822, conforme al oficio de fecha 20 de febrero de 2019. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera dejar incólume el auto interlocutorio No. 972 del 22 de mayo de 2019, hasta tanto el centro de conciliación de respuesta.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno, las actuaciones surtidas posteriores al 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME el auto interlocutorio No. 972 del 22 de mayo de 2019, mediante el cual este despacho suspendió el presente proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta parte considerativa de este proveído.

TERCERO: OFICIAR al centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ en Santiago de Cali, a fin de que informe a este Despacho en el **término de tres (3) días** sobre el cumplimiento por parte de la señora Carmen Elena Mafla Córdoba identificada con cédula de ciudadanía No. 31.529.822.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6684271129c2ec71265b9b49c34b50c74120dfeca1c47e55813e871a7c45b09e**

Documento generado en 21/02/2024 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación No. **2022-00558**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) día del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Sustanciador

el artículo 317 ibidem, argumentando que, al no tener apoderado judicial, no le ha sido posible realizar lo requerido, sin embargo, manifiesta que una vez constituya representante, allegaría lo pertinente.

De lo inmediatamente anterior, tiene el despacho al revisar lo allegado, que, si bien la señora María Guadalupe Sánchez Moreno constituyó apoderado judicial, el togado se limita a solicitar que los integrados como litisconsortes sean excluidos del proceso, sin embargo, no se pronuncian frente a la carga que debían cumplir respecto de las notificaciones.

Por otro lado, existen solicitudes de la parte demandada, mismas que no tendrán ninguna consideración, teniendo en cuenta que no ve necesario el despacho entrar a decantarlas y/o analizarlas, por lo expuesto en estas consideraciones.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, esto, teniendo en cuenta lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda y se ordenará su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. LIBRESE los oficios por Secretaría.

TERCERO: En caso de existir Depósitos Judiciales constituidos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

SECRETARÍA: Clase de proceso: Simulación. Demandante: Bibiana María Ospina Ruiz Demandados: Alejandro Morales Gonzales y Carlos Arturo Rincón Rengifo. Abogado: Jesus Euclides Angulo. Rad: 2023-01394. Al Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Febrero 21 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 404
Radicación No. 2023-01394**

Jamundí, (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda VERBAL, instaurada por **VIVIANA MARÍA OSPINA RUIZ** a través de apoderado judicial, contra **ALEJANDRO MORALES GONZALES Y CARLOS ARTURO RINCÓN RENGIFO**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica en el cuerpo de la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- La demanda allegada no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

2.1.- No se relacionan los medios de prueba que se pretendan hacer valer.

Lo anterior, bajo el entendido que el apoderado judicial no aportó las pruebas mencionadas en dicho acápite. Por lo anterior, sírvese aclarar y/o corregir.

3.- Con ocasión a lo anterior, ve necesario el despacho que la parte actora aclare el inciso No. 3 del acápite de "pruebas", pues, desconcierta al observar si es una pretensión o documento que pretende hacer valer.

4.- Viendo que se solicita medida cautelar, la parte interesada deberá acreditar que agotaron el requisito de procedibilidad tal como se exige en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la ley 2220 de 2022

5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 los interesados deberán informar la forma como obtuvieron las direcciones electrónicas del extremo pasivo, en este caso del señor Carlos Arturo Rengifo y allegará las evidencias correspondientes.

6.- Se requiere a la parte activa para que de conformidad a lo dispuesto en el art. 26 del C.G.P., se sirva determinar con claridad la cuantía del proceso que pretende promover, allegando para ello la prueba documental que así lo evidencie, lo anterior a efectos de establecer el trámite del proceso.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b8f0042d19adde0b5c736bda0ed4f5c70b76800fab6410d572458245eb9437**

Documento generado en 21/02/2024 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado- Leasing. Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Demandado: Diana Patricia Delgado Paz. 2023-01399. Apdo. Paula Andrea Zambrano Susatama. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Febrero 21 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 407
Radicación No. 2023-01399**

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LEASING, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA PATRICIA DELGADO PAZ, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- El mandato no se encuentra debidamente conferido, respecto del cual el artículo 5° de la Ley 2213 dispone: “se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, y para el caso, se aporta solo con antefirmas, lo que en principio es válido, no obstante, no se allega constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos, pues, se observa que el mandato fue enviado con más archivos varias personas en un mismo correo, y en los anexos adjuntos en ese correo electrónico no se evidencia que este incluido el poder. Por lo anterior, sírvase aclarar y/o corregir.

2.- En el acápite “CUANTÍA”, el apoderado manifiesta que la misma la determina por “el VALOR DEL BIEN INMUEBLE”, sin embargo, no se encuentra debidamente determinada, siendo que, en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 26 del C.G. P., la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado en el contrato.

Adviértase de una vez que la cuantía para conocimiento de esta instancia no puede exceder el equivalente a 150 smlmv. Art. 25 del C.G.P.

Sírvase el actor adecuar la cuantía del asunto a lo predicado por el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

3. Además de lo anterior, se evidencia que en el contrato pactaron que el primer canon mensual sería liquidado conforme al valor del UVR vigente, sin embargo, ni en la demanda ni en el mismo contrato, manifiestan el cómo se causarían o liquidarían los meses siguientes, es decir, bajo que sistema de amortización, si en UVR o en Pesos. Por lo anterior, sírvase aclarar.

4. Teniendo en cuenta el numeral anterior, deberá adecuar el mandato conferido y el escrito de demanda.

5. Respecto de la dirección electrónica aportada para notificar a la demandada, deberá cumplirse con la exigencia de la Ley 2213 de 2022, como quiera que deberá informarse la forma en que se obtuvo, allegando prueba siquiera sumaria de ello; entendiéndose que lo informado se realiza bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA LEASING, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658edf7c305ddfc8d0c6882fb3ace209cc796f7e159b377d7fc0e360463a98b6**

Documento generado en 21/02/2024 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado- Leasing. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Harlín Francisco Balanta Calzada. 2023-01415. Apdo. Heber Segura Saenz. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Febrero 21 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 408
Radicación No. 2023-01415

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LEASING, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA PATRICIA DELGADO PAZ, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado, en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- En el acápite "CUANTÍA", el apoderado manifiesta que la misma es de "menor cuantía", sin embargo, no se encuentra debidamente determinada, siendo que, en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 26 del C.G. P., la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato.

Adviértase de una vez que la cuantía para conocimiento de esta instancia no puede exceder el equivalente a 150 smlmv. Art. 25 del C.G.P.

Sírvase el actor adecuar la cuantía del asunto a lo predicado por el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

3.- Además de lo anterior, se evidencia que en el contrato pactaron que el primer canon mensual sería liquidado conforme al valor del UVR vigente, sin embargo, ni en la demanda ni en el mismo contrato, manifiestan el cómo se causarían o liquidarían los meses siguientes, es decir, bajo qué sistema de amortización, si en UVR o en Pesos. Por lo anterior, sírvase aclarar.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA LEASING, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a25230dcca0d242800488b44f3ad47dd511a2cf4fbe2831d6470ae8bad2c5e**

Documento generado en 21/02/2024 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Jorge Enrique Burbano Pérez. Demandado: José Jair Gutiérrez Corrales. 2023-01435. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Febrero 21 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 409
Radicación No. 2023-01435

Jamundí, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por JORGE ENRIQUE BURBANO PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JOSÉ JAIR GUTIÉRREZ CORRALES, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Se advierte que no existe constancia del envío simultáneo a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos al demandado, si desconoce el correo electrónico deberá realizarlo de forma física. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cfade6cf788e0c51fc45089f54c7d0e2c93fb26ca76502717e4f249864697c**

Documento generado en 21/02/2024 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>